

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 15 JUL 2022

Ref: Verbal Especial de Pertenencia Ley 1561 de 2012 No. 110014003020-2019-00777-00 de ARAMINTA ROJAS MORENO contra COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS LORENZO ALCANTUZ LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la actuación surtida, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que proceda dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 4° y 5° del auto que admite demanda 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: A efectos de que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral que antecede, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena que al presente asunto se le apliquen las consecuencias procesales adversas de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Secretaría, controle estrictamente el término indicado el numeral anterior fenecido el cual, devuélvanse nuevamente las diligencias al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ (2)

dfva

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 096 Hoy 17 8 JUL 2022 a la hora
de las 8:00 a.m.
La secretaria
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 15 JUL 2022

Ref: Verbal Especial de Pertenencia Ley 1561 de 2012 No. 110014003020-2019-00777-00 de ARAMINTA ROJAS MORENO contra COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS LORENZO ALCANTUZ LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS

Una vez revisada la renuncia de poder presentada a este Célula Judicial por parte de la DRA. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, quien actúa en el presente asunto en calidad de apoderada de la parte demandante, se constata que la misma habrá que ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

Por otra, teniendo en cuenta el poder aportado, obrante a folio 156 de este cuaderno, deberá reconocerse personería a la DRA. ALEJANDRA SIERRA QUIROGA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por cumplir lo preceptuado dentro del artículo 74 del Código General de Proceso, en concordancia del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado

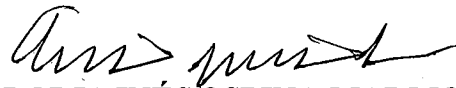
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido, la cual es impetrada por la Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, portadora de la T.P. 174.726 del C.S. de la J. en los términos de la norma enunciada con antelación.

SEGUNDO: Se tiene por revocado todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 *idem*

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, identificada con C.C. No. 52.718.256 y Tarjera Profesional No. 167.226 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines dentro del mandato conferido, visible a folio 156 de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ (2)

dfva

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 096 Hoy 18 JUL 2022 a la hora de
las 8:00 a.m.
La secretaria
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ